

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FINANPRO SRL C/ LONCOMAN MARIA GABRIELA S/ EJECUTIVO**", (**RO-03960-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación arancelario, interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora en fecha 12/12/2025 concedido en 16/12/2025 junto con el traslado de los fundamentos respecto de la sentencia Monitoria dictada en fecha 02/12/2025.-

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: "*I.- Llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada María Gabriela Loncoman, haga a la acreedora FINANPRO S.R.L integro el pago del capital reclamado de \$333.700.-, con más sus intereses, siempre y cuando los moratorios no superen la tasa de interés receptada por la doctrina legal del STJ en los fallos "JEREZ", "GUICHAQUEO" y "FLEITAS", y con la salvedad que los intereses punitivos no podrán exceder del 50% de los moratorios, de conformidad con lo dispuesto por el art. 771 del CCyC (arts. 62 y 487 del CPCYC.) Se deja constancia que la ejecución se despacha por el monto nominal de los instrumentos de contrato de mutuo*

acompañados 14.02.2023 (\$112.930.-), 30.03.23 (\$100.000.-) y 09.05.23 (\$205.970.-) menos los pagos efectuados por la demandada conforme denuncia la ejecutada: \$55.100.- y \$30.100.- II.- Se imponen las costas al deudor por aplicación de los arts. 62 y 487 del CPCC. III.- Se regulan los honorarios de la Dra. María Noelia Lucero (Ap.) en la suma de \$497.623.- (5 JUS a un valor de \$71.089.- + 40% = 7 IUS) conf. fallo "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL S/CASACIÓN, 30077/18 STJ), dicha regulación incluye los honorarios por toda la ejecución. Se deja constancia que para tal regulación se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión, complejidad, resultado obtenido y el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones en los autos "CREDIL S.R.L. C/ MILLAR LETICIA JANET S/ EJECUTIVO (c)" (Expte. N° D-2RO-9447- C1-20), en los que se efectuara remisión a "CREDIL S.R.L. C/ MORALES", disponiéndose la aplicación del art. 730 del CCyC, con lo que el importe de costas que exceda del 25% del importe de condena será a cargo de la parte ejecutante (arts. 6,7,8,9,10,12, 41 ley G 2212 y art. 71 del CPCC). "

III. Los agravios:

Cuestiona la parte recurrente en la *expresión de agravios* , que le regulan los honorarios profesionales en la suma de \$ 497.623.- (7 Jus) y se establece, que "dicha regulación incluye los honorarios por toda la ejecución", considerando indebida tal limitación.-

Cuestiona el acto regulatorio por considerarlo arbitrario y contrario a derecho. Expresa que: "*al imponer que la suma de 7 JUS cubre "toda la ejecución", se desconoce la aplicación imperativa de la segunda parte del Artículo 41, cuya regulación está supeditada a un evento procesal futuro e indeterminado al momento de la sentencia monitoria: la aprobación de la*

planilla de liquidación (que incluirá los intereses devengados según el Artículo 771 del CCyC, referenciada en la propia sentencia). Por lo tanto, la regulación debe ser parcial y debe reservarse la potestad regulatoria respecto a los honorarios por acrecidos y complementarios."

En segundo lugar plantea que: "la limitación regulatoria impugnada contraviene las garantías de esta mujer profesional a una justa retribución y a la actualización de su base regulatoria: El Artículo 23 de la Ley G N° 2212 dispone que la depreciación monetaria integrará el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios. El Artículo 48 establece el derecho del profesional a solicitar la ampliación de sus honorarios si las sumas correspondientes a la depreciación monetaria (o cualquier otro incremento del monto del juicio, como los intereses liquidados) no se encontraren determinadas al momento de la sentencia. El Artículo 22 también prevé una nueva regulación si, después de fijado el honorario, se dicta sentencia de acuerdo con los resultados del proceso."

Cuestiona que: "Al establecer que la regulación incluye "toda la ejecución", la sentencia deniega, de facto, la posibilidad de solicitar la ampliación prevista en el Artículo 48 una vez que la planilla de liquidación (que debe incluir los intereses moratorios conforme al Art. 771 del CCyC) determine el monto final del juicio, violando así el carácter integral que debe tener la base regulatoria."

En tercer lugar dice que: "la cuantificación anticipada de tareas no realizadas contraviene los principios fundamentales de la regulación de honorarios. El Artículo 7° de la Ley G N° 2212 exige que la sentencia que regule honorarios debe contener la merituación de las pautas fijadas en el artículo anterior bajo pena de nulidad..." " Al tasar estas labores de manera abstracta y global en 7 JUS, se incumple con el deber de evaluar la complejidad real y la extensión del trabajo que se devengará en la etapa de cumplimiento forzado, contraviniendo así los Artículos 6° y 7°."

Concluye solicitando se declare la nulidad de dicha limitación, considerando que:

- Viola el sistema de regulación por etapas del proceso ejecutivo establecido en el Artículo 41 de la Ley G N° 2212, el cual exige una regulación separada y posterior para las tareas de ejecución de sentencia.

- Contraviene el derecho de esta mujer profesional a una justa retribución y a la conservación del valor económico del honorario, al impedir la aplicación de los Artículos 23 y 48 de la Ley G N° 2212, que garantizan la ampliación de honorarios cuando la depreciación monetaria o los acrecidos resulten determinados con posterioridad a la sentencia.

IV. Corrido el traslado correspondiente, los agravios no merecieron contestación.

V. Análisis y solución del caso.

Habiendo realizado un análisis de lo expresado en la sentencia y lo determinado, me encuentro en condiciones de anticipar que propondré el rechazo del recurso.

Dice la recurrente que le causa agravio que se liquide en un monto único la totalidad de la labor profesional, anticipando de manera prematura y global la retribución por las tareas de ejecución de sentencia. Que ello viola el sistema de regulación por etapas del proceso ejecutivo establecido en el Artículo 41 de la Ley G N° 2212, el cual exige una regulación separada y posterior para las tareas de ejecución de sentencia.

La cuestión ha sido tratada por esta Sala en autos: "**FINANPRO S.R.L. C/ CALVO MIRIAM ELISABETH S/PREPARA VIA EJECUTIVA**"(RO-03936-C-2024), **Sentencia de** fecha 24/04/2026, y en autos "**FINANPRO SRL C/ ROMERO PAOLA ANDREA S/ EJECUTIVO**", (RO-03972-C-2024)

Al igual que en aquellos casos, considero que la regulación

cuestionada en el presente, resulta íntegra y garantiza debidamente el honorarios de ambas etapas procesales y el derecho a una justa retribución.-

El monto de honorarios cuestionado, resulta totalmente extralimitado en relación a las pautas regulatorias del art. 8 de la ley de aranceles, que establece una base del 11% y un tope al 20% de monto del proceso, cuando como en el caso, ni siquiera se han opuesto excepciones, que merecieran un mayor trabajo profesional para contemplar dentro de ese rango.

En razón del bajo monto de capital reclamado y el trabajo profesional, se han regulado los honorarios profesionales, considerando el monto mínimo estipulado en el art. 9 del mismo cuerpo legal y el criterio sentado por nuestro Superior tribunal provincial (Sent. 27/06/2019 - Agencia c/ Idoeta)

Analizando el caso concreto, entiendo que la suma regulada integra los honorarios complementarios y lo que le pudiera corresponder a la profesional por las tareas de ejecución.-

Véase que la sentencia monitoria, dispone los intereses que han de aplicarse al capital, lo que no fue cuestionado.-

Sin que sea necesario realizar los respectivos cálculos, como se efectuó en los citados precedentes - por el bajo monto de capital-; al igual que en aquellos fallos si se actualiza al momento de la monitoria, el monto de capital con los intereses de sentencia y se calculan los honorarios dentro del porcentaje de regulación de la escala del art. 8 (regulación dentro del rango del 11 al 20%). Y luego sobre la base de esa regulación -que contempla los honorarios complementarios-, se calcula un tercio mas por las futuras tareas de ejecución (último párrafo del art. 41 de la LA), podría verificarse que la regulación cuestionada resulta íntegra.-

Por ello, contrariamente a lo interpretado por la parte recurrente, no advierto que se le vulnere ningún derecho de los invocados, sino por el contrario, tal como lo ha considerado el magistrado, estimo que la

regulación resulta íntegra y abarca las tareas de la ejecución.

Considero importante destacar que la ley de aranceles al establecer los mínimos arancelarios, hace referencia a los procesos y no a la primera etapa de los mismos.

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin costas por la materia cuestionada. ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin costas por la materia cuestionada.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-